



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230023300** formulada por **PEDRO JULIO FLORES LUGO** contra **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001-4003-049-2019-00418-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **PEDRO JULIO FLORES LUGO** contra el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00233-00.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Pedro Julio Flores Lugo contra el Estrado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá. **VINCULAR** al Despacho Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta capital.

Ordenar al convocado y al llamado que en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso identificado con el consecutivo No. 11001-4003-049-2019-00418-00, cuya copia en medio digitalizado deberán remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, el Despacho censurado y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión del auxilio a la Cooperativa Multiactiva de Transportes Omega Ltda., así como a las demás partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda174c2b8316211eeb8d9eb3f8f86a0cd851f05cecaf5690782f032dda2d95d**

Documento generado en 03/02/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: PEDRO JULIO FLORES LUGO

ACCIONADO: JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO : VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, PATRIMONIO ECONOMICO, DENEGACION DEL DERECHO.

PEDRO JULIO FLORES LUGO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.252.981 DE BUCARAMANGA, correo electrónico pedrinflorezl@gmail.com, mediante el presente escrito con el mayor respeto me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, domiciliado en Bogotá, correo electrónico ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por considerar que se han violado en forma flagrante y se encuentran amenazados en forma ostensible mis derechos fundamentales, consagrados en la Carta Política, artículo 86 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, mediante vías de hecho, tales como el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA, AL PATRIMONIO ECONOMICO Y DENEGACION DEL DERECHO**, artículo 58 de la Carta Política, en conexidad con las normas del Código Civil y del C.G.P. , contemplados en el artículo 29 de la C.P.y del C.G.P.; Las vías de hecho objeto de tutela, se determinaran a continuación por haberse incurrido por el accionado en el Defecto Fáctico y en el Defecto Sustantivo, al haberse enviado a las partes y sus abogados un correo que no correspondía para el ingreso de la celebración de la audiencia virtual de sustentación del recurso de apelación a celebrarse el día de marzo de 2022, en cual funjo como demandante, y al cual ninguno pudimos ingresar; por lo que se declaro desierto el recurso de apelación:

Defectos que según la nomenclatura de la Corte Constitucional, se clasifican en Defecto Orgánico y en Defecto Procedimental.

Con esta acción, amén de pretender ejercer el presente derecho ius fundamental, nos mueve algo más importante que es la búsqueda de la justicia, ser oídos por nuestro Juez natural, ejercer nuestro derecho a acceder a la justicia, a instruir

nuestros derechos constitucionales a la defensa y a la igualdad, sin que se vulnere el núcleo esencial del debido proceso digno, prerrogativas del justiciable comprendidos en la tutela jurisdiccional efectiva, ceñida bajo el principio de legalidad.

Es incomprensible como el accionado, siendo un órgano prestador de justicia, ha incurrido en denegarnos el derecho al acceso a la misma, mediante el envío de un correo que no correspondía para poder acceder a la audiencia; para luego negar las diferentes solicitudes, recursos y demás actuaciones jurídicas; con el argumento que no asistimos a la audiencia.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico radica en establecer la violación a mis derechos, a través de la omisión de acceso a participar de la audiencia a celebrarse ante el accionado dentro del proceso No. 418-2019-01, el día 10 de marzo de 2022, para sustentar el recurso de apelación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Se pretende a través de esta Tutela, el amparo constitucional a los derechos superiores amenazados y violados, tales como el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA, AL PATRIMONIO ECONOMICO Y DENEGACION DEL DERECHO**, artículo 58 de la Carta Política, en conexidad con las normas del Código Civil y del C.G.P. artículo 29 de la C.P.

- Para llevar un orden lógico esta Acción de Tutela, se clasifica así:

I- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

EL Honorable Tribunal, en su sala Civil, es competente para conocer de esta Acción constitucional, por ser guardián de la Carta Magna en el lugar donde ocurre la amenaza y vulneración del derecho fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º. del Decreto 2591 de 1991.

Es procedente la presente Tutela, en virtud a que se han agotado todos los recursos o medios de defensa y se ha causado un perjuicio irremediable.

Las causales genéricas son las siguientes: i) que el tema objeto de debate tenga una evidente relevancia constitucional; ii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que entre el hecho que originó la vulneración y el momento de instauración de la acción, haya pasado un lapso de tiempo razonable y proporcionado; iii) que no se trate de sentencias de tutela; iv) que en aquellos casos en los que se alega una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del petente; v) que la parte actora identifique los hechos que dieron origen a la vulneración y los derechos violados y que, de ser posible, esa vulneración haya sido alegada en el curso del proceso ordinario y además; vi) que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo en los casos en los que la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable. ...”

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

Precisamente esta Tutela obedece a la solicitud de amparo de derechos constitucionales fundamentales violados como el del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA, AL PATRIMONIO ECONOMICO Y DENEGACION DEL DERECHO**, artículo 58 de la Carta Política, en conexidad con las normas del Código Civil y del C.G.P, contemplados en el artículo 29 de la C.P.

II- ANTECEDENTES

- 1- Instauré demanda Verbal en contra de la COOP. OMEGA LTDA., la cual por reparto correspondió al JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo el radicado No. 11001310303820190014400, quien profirió sentencia absolutoria
- 2- A consecuencia, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia.
- 3- Una vez concedido el recurso de apelación fue enviado, por reparto al JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
- 4- El accionado, con fecha 22 de septiembre de 2021, devolvió el expediente a la primera instancia, para que se corrigieran los yerros cometidos,” OFICIOS JUZGADO 49 C.M. DEVOLVER EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICINA REPARTO Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA 1594 1595 1596”
- 5- Con fecha 26 de octubre de 2021, el accionado admitió el recurso de apelación.
- 6- Con fecha 10 de noviembre de 2021, mi apoderada radico ante el entutelado, memorial sustentado el recurso de apelación.
- 7- El 7 de diciembre de 2021, se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron practicadas.
- 8- Con fecha 17 de febrero de 2022, se fijó fecha de audiencia para el 10 de marzo de 2022, a la hora de las 09:A.M.

- 9- El 9 de marzo de 2022, el juzgado accionado envió un correo a las partes en el cual se nos informo el link para acceder a la audiencia a celebrarse el 10 de marzo de 2022; el cual se anexa

LINK AUDIENCIA JUEVES 10 DE MARZO DE 2022 HORA 9:00 AM RAD: 11001400304920190041801 DEMANDANTE: PEDRO JULIO FLOREZ LUGO DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA

Mensaje enviado con importancia Alta.
Respondió el Jue 10/03/2022 9:16 AM.

Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted: gerencia@hotmail.com; pedrinfloresl@gmail.com; gerencia@omega.com.co; pedrinfloresl@gmail.com; walm@outlook.com.ar
CC: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mié 9/03/2022 4:32 PM

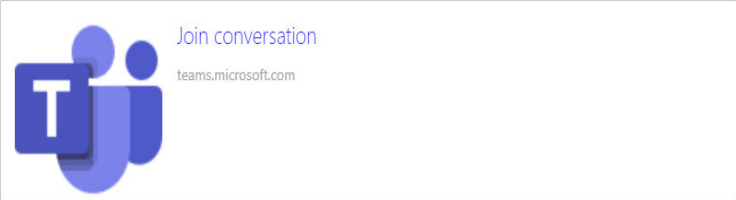
Cordial saludo,

Rad: 11001400304920190041801
Ref: AUDIENCIA JUEVES 10 DE MARZO DE 2022 HORA 9:00 AM

Por medio del presente dentro DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA del **PROCESO VERBAL DEMANDANTE: DEMANDANTE: PEDRO JULIO FLOREZ LUGO. DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA. Rad. 11001400304920190041801**, de manera atenta me permito remitir link de la aplicación TEAMS, mediante la cual se podrán unir a la Audiencia del Art 327 del C.G.P programada para el día jueves 10 de marzo de 2022 a las 9:00 am. Para lo cual se les sugiere conectarse 15 minutos antes para pruebas de video y sonido. Así mismo se remite expediente digital.

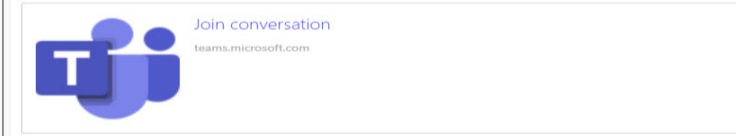
Link Audiencia 10 de marzo de 2022:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDU2YTIyN2YtOTRmMC00ZTE4LWYyNWMyTC5ZlMwMWI1MTg4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e714cd6d-9994-40e5-9c99-469e87aef4f4%22%7d



LINK AUDIENCIA JUEVES 1... PODER


LINK AUDIENCIA JUEVES 10 DE MARZO DE 2022 HORA 9:00 AM RAD: 11001400304920190041801 DEMANDANTE: PEDRO JULIO FLOREZ LUGO DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA



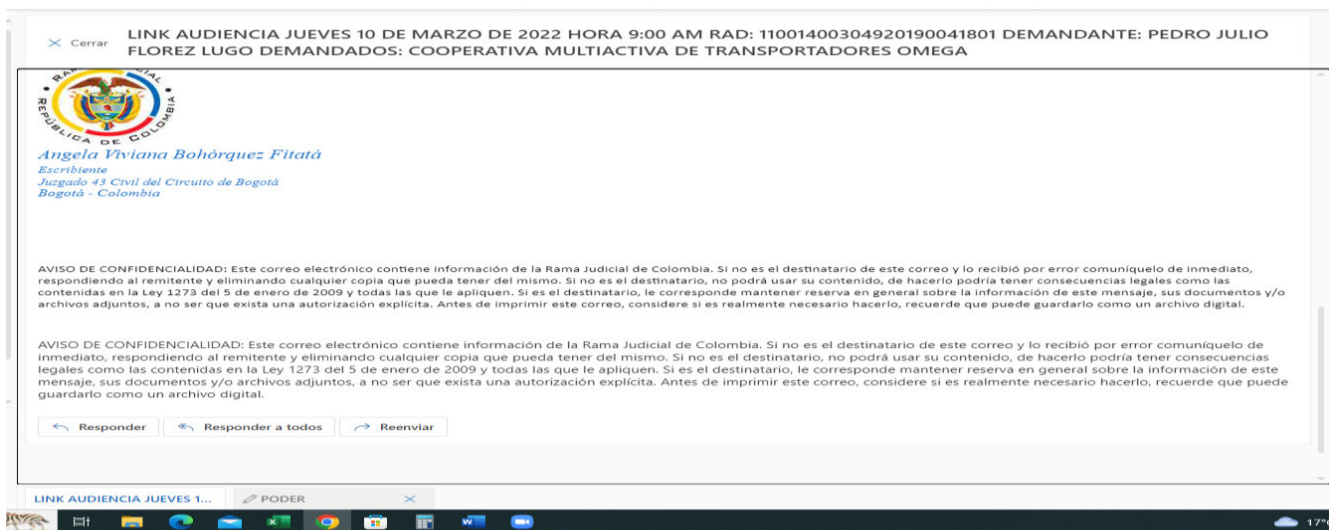
Link Expediente Digital:
 [11001400304920190041801](#)

Favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente:


Angela Viviana Bohórquez Fitata
Escribiente

LINK AUDIENCIA JUEVES 1... PODER



10- El día 10 de marzo de 2022, siendo las 08:45 de la mañana nos conectamos separadamente con mi apoderada al link señalado en el correo que antecede, para que nos dieran acceso a la audiencia.

11- Permanecí en el correo señalado por el juzgado el día anterior para acceder a la audiencia hasta las 10:18 A.M., sin haber podido ingresar a la audiencia por cuanto no se me permitió, tal como se acredita con las imágenes aportadas al juzgado y que se anexan a la presente tutela.

12- Ante la situación presentada estuve en contacto telefónico todo el tiempo por mi apoderada, quien de igual manera estuvo conectada al link recibido el día anterior en el correo que nos fue enviado por el juzgado; pero tampoco pudo ingresar a la audiencia por cuanto no se le dio acceso, (anexo las respectivas pruebas, las que igualmente obran en el expediente).

13- Luego de transcurrir un tiempo considerable sin que pudiéramos acceder a la audiencia por no haberse permitido el acceso por parte del despacho, mi apoderada insistió telefónicamente al juzgado accionado, número de abonado 6013347138, que obra en la página de la Rama Judicial, para informar lo sucedido, y envió correo electrónico solicitando el acceso, pero lamentablemente; no contestaron ni el teléfono ni el correo.

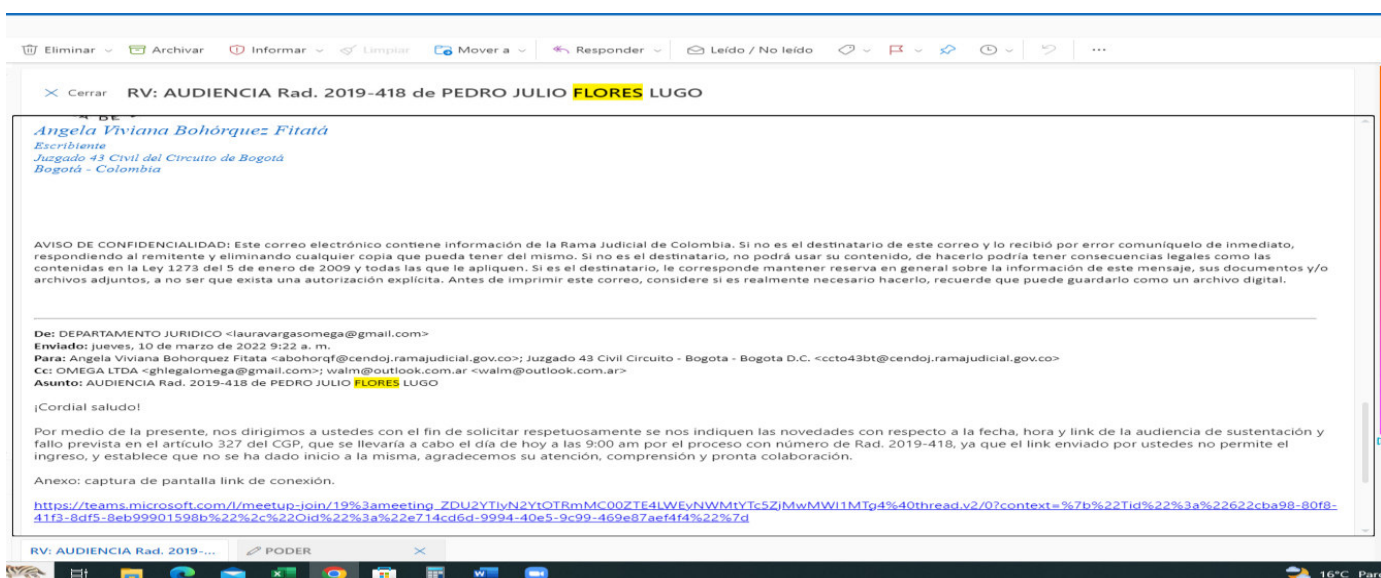
14- Ante el desespero nuestro por no poder obtener el ingreso a la audiencia en el link que habíamos recibido el día anterior por parte del despacho, por no poder

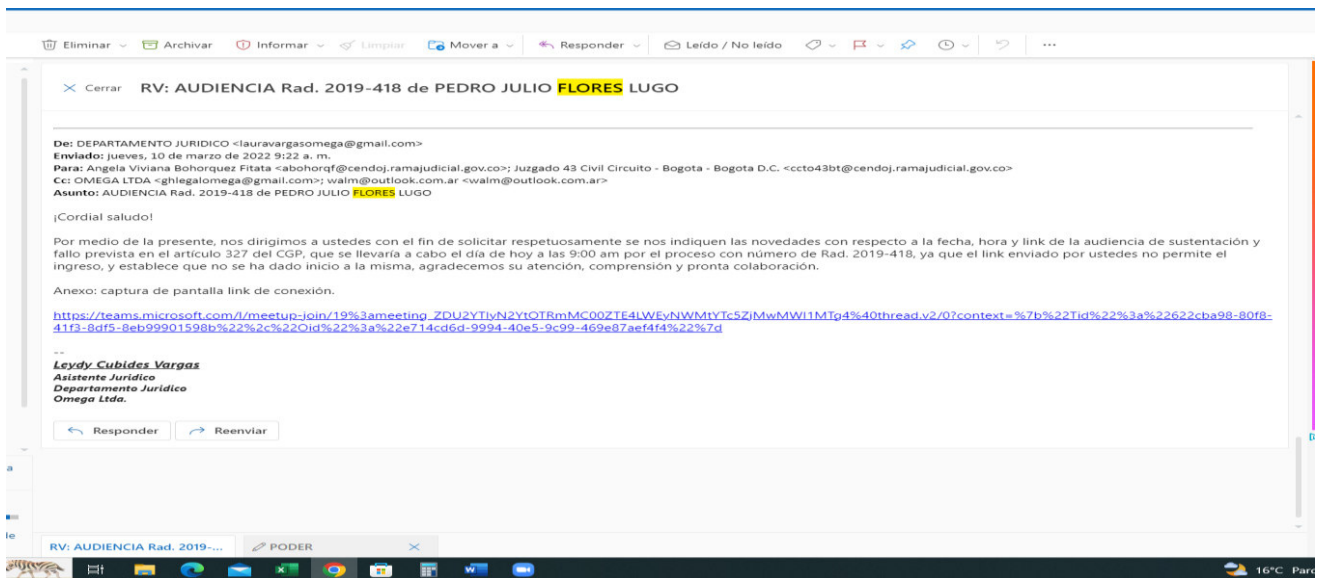
obtener comunicación vía correo electrónico, y mucho menos comunicación telefónica; se desplazó hasta la sede del juzgado accionado, para averiguar que había ocurrido, a lo cual se le informó por parte de la funcionaria ANGELA VIVIANA BOHORQUEZ FITATA, que ya había terminado la audiencia y que las partes no habían acudido, además que se había declarado desierto el recurso.

15-Ante lo manifestado por la apoderada que había estado llamando al despacho al número telefónico que aparecía en la página de la Rama judicial, se le manifestó que ese no era el número por cuanto debía llamar era a un número de celular; y que debían haber ingresado era al link que se había indicado en el auto y no en el que se había indicado en el correo electrónico el día anterior.

16-Ante la respuesta de la funcionaria a mi apoderada, quiere decir, que si el número telefónico que figura en la página de la Rama Judicial no es ese, entonces me pregunto por que no informarnos vía correo cual es el numero celular al que podemos comunicarnos; situación que nunca ocurrió.

17-De igual forma, siendo las 9.22 A.M. se recibió un correo electrónico enviado por la contraparte, en el cual en el mismo sentido se precisa que el link enviado por el juzgado para ingresar a la audiencia, no permitía el ingreso, y se copió el link que el despacho envió el día anterior.(anexo pantallazo del mismo).





18-Ha de tenerse en cuenta que no soy una persona experta en tecnología y mucho menos en estos temas virtuales, para el acceso a la justicia, pero aun de haber sido abiertamente confundidos por el juzgado accionado, o no se nos permitió el ingreso a la audiencia, además que la situación presentada no puede ser atribuible a ninguna de las partes y sus apoderados, ya que carecemos de responsabilidad.

19-De esta forma fuimos mal informados y confundidos por parte del accionado, o no se nos permitió el ingreso a la audiencia través de la funcionaria que envió el correo electrónico el 9 de marzo de 2022, en el cual se nos indico un link que no correspondía para poder ingresar a la audiencia; tan es así que ninguna de las partes pudimos ingresar.

20-Ante lo ocurrido se presentaron memoriales por parte de mi apoderada, solicitando nueva fecha de audiencia, allegando las pruebas por las cuales no se pudo ingresar a la audiencia de 10 de marzo de 2022; así como se propuso nulidad del acta de audiencia en la cual se decreto desierto el recurso de apelación interpuesto por falta de sustentación **máxime que mi apoderada había enviado el memorial de sustentación al juzgado accionado con anterioridad.**

21-Además, ante la negativa del juzgado accionado, se interpusieron los respectivos recursos, los cuales fueron denegados.

22-En estos términos se han violado en forma flagrante mis derechos superiores como el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA, AL PATRIMONIO ECONOMICO Y DENEGACION DEL DERECHO**, artículo 58 de la Carta Política, en conexidad con las normas del Código Civil y del C.G.P, contemplados en el artículo 29 de la C.P.

23- Mediante las vías de hecho del accionado, no se nos permitió acceder a la audiencia y consecuentemente se nos privó el derecho a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado; es decir, se me negó el derecho al debido proceso, a poder acceder al derecho a la justicia, me negó el acceso al derecho y mi patrimonio económico.

24-En este orden de ideas, se agotaron los mecanismos pertinentes, para que el accionado corrigiera su yerro, pero fue absolutamente negado e imposible, que fuéramos escuchados en legal forma.

25-En forma flagrante, abierta mediante vías de hecho por parte del accionado se vulneraron mis derechos, en forma flagrante.

ESTE ES EL ESTATUS O ESTADO ACTUAL DE LOS HECHOS.

III-HECHOS DE TUTELA

Se invocan los siguientes hechos que a continuación se describen, los cuales nos conducen a precisar que demostrado se encuentra a través de los hechos y las documentales que se encuentran absolutamente vulnerados mis derechos;

- 1- El accionada, violó mis derechos en especial el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA, AL PATRIMONIO ECONOMICO Y DENEGACION DEL DERECHO**, artículo 58 de la Carta Política, en conexidad con las normas del Código Civil y del C.G.P, contemplados en el artículo 29 de la C.P.

- 2- El juzgado accionado a través de su funcionaria, quien nos envió un correo electrónico el día 9 de marzo, día anterior a la audiencia, en el cual se precisaba **el link para ingresar a la respectiva audiencia**, COMO VIA DE HECHO, para luego negarnos el acceso y decir que ese no era el link, violó en forma flagrante mis derechos superiores.
- 3- Además, que no contestaron los correos electrónicos enviados durante el tiempo que estábamos esperando el ingreso a la audiencia.
- 4- Mediante las vías de hecho del accionado, no se nos permitió acceder a la audiencia y consecuentemente se nos privó el derecho a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado; es decir, se me negó el derecho al debido proceso, a poder acceder al derecho a la justicia, me negó el acceso al derecho y mi patrimonio económico fue afectado.

Es decir, que mediante estas vías de hecho se incurrió por el accionado en Defecto material y procedimental.

IV- DERECHOS VIOLADOS

- 1- **se considera vulnerado el artículo 229 de la C.P., que garantiza el ACCESO A LA JUSTICIA: Es el derecho que tiene toda persona a obtener justicia inmediata y de calidad cuando enfrenta un proceso.**

El artículo 17 de la C.P. se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación.

Es decir, que en vez de protegerse mis derechos, el accionado en forma caprichosa aún de haberse probado la causa o motivo por cual no pude ingresar a la

audiencia; incurrió en vías de hecho al habérsenos negado el acceso a la audiencia, al no haberse reconsiderado la decisión, al no haberse tenido en cuenta nuestros escritos y pruebas allegadas, si no que muy por el contrario en forma deliberada se confirmó la decisión que no habíamos asistido a la audiencia; causándome grandes perjuicios económicos.

2- LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA: Y DENEGACION DEL

DERECHO: Hablar del acceso a la justicia, es referimos a un **derecho fundamental que permite a los seres humanos poder hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley sin perjuicio de discriminación por sexo, raza, edad o religión**

El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrita fuera de texto). Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos. Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la

administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional: “El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación señaló sobre ese aspecto que: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.² Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales,³ susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”. Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.⁴ En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que 2 Corte Constitucional. Sentencia No. T-173 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.) 3 Corte Constitucional. Sentencias T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras. 4 Corte

Constitucional, sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”.⁶ (Destacado fuera de texto)

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de acceso a la administración de justicia, se da cuando se le permite al administrado culminar cada una de las etapas procesales culminando con la decisión de fondo emitida por el operador jurídico competente.

3- **AL PATRIMONIO ECONOMICO** artículo 58 de la Carta Política, en conexidad con las normas del Código Civil y del C.G.P. donde se “...garantiza la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”

Con las vías de hecho en que ha venido incurriendo la accionada en forma flagrante, se ha violado ampliamente mi patrimonio económico, nótese que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, corresponde a mi patrimonio económico.

4- **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:**

Haciendo un análisis breve se observa que se violaron en forma flagrante mis derechos y en especial el derecho al debido proceso, por cuanto ante los diferentes hechos que atentan al rigor constitucional del debido proceso, se me causan grandes perjuicios..

V-VÍAS DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA ACCIONADA

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es

necesario que a través de la justicia se conmine al accionado a salvaguardar mis derechos y fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En tal virtud, resulta contrario al ordenamiento jurídico el proceder del accionado al enviar un correo de acceso a la audiencia a las partes equívoco que no nos permitió ingresar o simplemente, ese era el correo de acceso, pero no se nos permitió el acceso, en una flagrante violación de derechos.

1. Defecto Factivo:

i) Al enviar un correo de acceso a la audiencia a las partes equívoco que no nos permitió ingresar o simplemente, ese era el correo de acceso, pero no se nos permitió el acceso; se ha violado mediante vías de hecho mis derechos superiores.

ii). Al no permitirse el ingreso a la audiencia, no se permitió sustentar el recurso de alzada, y de esta forma se violaron mis derechos entre otros al patrimonio económico; por cuanto primero la demandada violó mis derechos y luego el accionado me revictimizó

2. Defecto Procedimental

La accionada ha incurrido en errores tan flagrantes y violatorios de nuestros derechos superiores. Tales como:

a) Se ha desconocido que aún no se facilita el uso de la tecnología para participar de las audiencias, y peor aún, al ser confundidos o engañados por el despacho, por cuanto se nos envió a las partes y apoderados un correo con un link para audiencia que no correspondía o si realmente lo era, no se nos permitió el ingreso a la audiencia.

b) Ante la violación de derechos superiores, con las omisiones del accionado, Se continúa violando mis derechos en forma flagrante, por cuanto al no permitirnos el ingreso a la audiencia, no pudimos sustentar el recurso de alzada, que además ya se había radicado memorial con la sustentación, y que tampoco fue tenido en cuenta; para luego declararlo desierto.

- c) Las normas mencionadas y la línea jurisprudencial, fueron transgredidas por el accionado, mediante vías de hecho que conllevan a la vulneración flagrante de nuestros derechos.

3. Defecto Sustantivo

El accionado incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, en el sentido de no haberse permitido el acceso a la audiencia.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el presente caso, se violaron las siguientes normas:

- Se violaron mis derechos el artículo 58 de la Carta Política, por cuanto afecta mi patrimonio; precisamente por no habérsenos permitido el acceso a la respectiva audiencia; al habérsenos enviado el link de acceso a la audiencia que no correspondía; al no haberse valorado nuestros escritos y pruebas presentadas al accionado para justificar la inasistencia a la audiencia, máxime que fue por culpa del juzgado.
- Se violó el Artículo 29 de la Carta Política: Derecho al debido proceso y derecho de contradicción, Consistente en que la accionada, ha omitido darnos acceso a la audiencia respectiva negándose el derecho a sustentar el recurso de apelación.

VII. PRETENSIONES

1.- Se **amparen los derechos constitucionales** vulnerados al **DERECHO DE PETICION, al DEBIDO PROCESO,** contemplados en el artículo 29 de la C.P.

2- **EL PATRIMONIO ECONOMICO,** artículo 58 de la Carta Política, en conexidad con las normas del Código Civil y del C.G.P.

3- En Consecuencia, se **DECRETE y ordene al accionado** cesar la vulneración y amenaza a mis derechos superiores, en forma inmediata, para que, en el término no mayor a 48 horas, deberán fijar fecha y hora la realización de la respectiva audiencia.

VIII. JURISPRUDENCIA

Se invocan como argumentos jurisprudenciales las siguientes:

El Artículo 23 de la C.N., en los siguientes términos: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El **derecho de petición**, según la **jurisprudencia** constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, recordó la Corte Constitucional.

Sobre el acopio y conservación de la información, ha dicho la Sala, debe hacerse con sujeción a los principios de *habeas data*, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario, cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados.

Por lo anterior, **si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información.** Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de *habeas data*, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información (incluso por causas ajenas a la misma entidad), adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.

Concluye el alto tribunal que **las autoridades públicas tienen el deber de administrar, proteger, guardar y custodiar adecuadamente sus archivos.**

Similar obligación se predica de los particulares cuando tengan a su cargo archivos o bases de datos que contengan información personal, como es el caso de la información laboral. En consecuencia, y so pena de vulnerar los derechos fundamentales del peticionario, las autoridades y los particulares no podrán alegar la imposibilidad de suministrar la información solicitada porque esta ha desaparecido o se ha extraviado de sus archivos, incluso cuando aquello ha ocurrido por causas ajenas a su voluntad.

Para estos casos, precisa la Corte, surge la obligación de reconstruir la información, para lo cual deberán: i) asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información, sino también en su reconstrucción; ii) tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; iii) aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia, y iv) no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública (**M. P. Cristina Pardo Schlesinger**).

Derecho de petición En el artículo 23 de la Constitución Política se faculta a todas las personas, para que puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o las organizaciones privadas y a obtener pronta respuesta. Adicionalmente, este derecho comprende no sólo dicha prerrogativa, sino también la garantía de que las solicitudes se resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna 3. En efecto, la jurisprudencia constitucional 4 ha indicado que la respuesta a las solicitudes que se eleven ante autoridades y particulares deben cumplir los siguientes requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; además, ha precisado que la respuesta no significa que se acceda a lo solicitado. En síntesis, el derecho de petición, entonces, se garantiza cuando la administración responde 1. De fondo, de manera clara y precisa, 2. Dentro del plazo otorgado por la ley y 3. Cuando la respuesta es puesta en conocimiento del peticionario. Ahora, en caso de que no sea posible dar respuesta antes de que se cumpla con el término legal

dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se dará la contestación. Así mismo, en el evento en que la petición se dirija en contra de quien no es el competente, este deberá remitirla al que sí lo es, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015. 2 por medio del cual se modificó el reglamento interno del Consejo de Estado. 3Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 1992, M.P: Jaime Sanín Greiffenstein.

4 - Ver entre otras sentencias: T-095 de 2015. De otra parte, es importante aclarar que no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares. Ciertamente, la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de resolver de manera oportuna las solicitudes provenientes de los particulares. En suma, la garantía del derecho de petición se entiende cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de esta al interesado.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a la Honorable Sala, que no ha sido instaurada acción de tutela por los mismos hechos y derechos invocados.

X. PRUEBAS

Documentales:

Las documentales que obran al expediente NO. 0418-2019 01.

COROLARIO:

Las normas mencionadas fueron transgredidas por el sentenciador de Segunda Instancia, además, que sin ninguna justificación se negó el derecho al acceso a la audiencia a celebrarse el 10 de marzo de 2022, mediante argumentos equívocos, que no habíamos comparecido a la audiencia; cuando la realidad fue muy diferente, 1) el 9 de marzo el


despacho envió el link para ingresar a la audiencia el 10 de marzo de 2022, 2) las partes como sus apoderados estuvimos a la hora y fecha señalada 10 de marzo de 2022 9:00 solicitando el ingreso en el link que fuimos informados el día anterior y no se nos permitió el ingreso, 3) No contestaron los correos enviados a donde se les informaba que no podíamos ingresar pasadas las 9:00 a.m, habiéndose dado término por si el despacho estaba en otra audiencia, 4) no contestaron las llamadas telefónicas que se hicieron al número de teléfono fijo del juzgado, para informar que no podíamos ingresar a la audiencia, 5) ante nuestros escritos de **ambas partes**, no se brindo ninguna atención, 6) ante los memoriales con solicitudes, nulidades y recursos, con los cuales se aportaron las pruebas que sí estuvimos atentos a la fecha y hora señalada solicitando el ingreso a la audiencia, pero que se nos negó tanto el ingreso a la audiencia, como también a nuestros argumentos debidamente probados.

XI. NOTIFICACIONES

El accionado., recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 14-33 piso 2º. , de Bogotá, correo electrónico ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibo notificaciones en la Calle 73 Bis No. 69-P-75 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico pedrinflorezl@gmail.com celular 3103155186

Señor Magistrado,



PEDRO JULIO FLOREZ LUGO
C.C.No. 91.252.981 DE BUCARAMANGA